

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 08 de junio de 2023. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que los ejecutados pagaran la obligación y propusieran excepciones, dentro del término el curador *ad litem* de la parte demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho (08) de junio de 2023

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial por GONZALO MARTÍNEZ QUIROGA contra EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE.

ANTECEDENTES

La Demanda correspondió por reparto el 22 de agosto de 2022, y mediante providencia del día 26 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra de EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE.

Posteriormente y a solicitud de parte ante la imposibilidad de notificar a los demandados, a través de auto adiado el 18 de noviembre de 2022, se ordenó incluir a los demandados en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en conc. art 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se designó curador *ad-litem* por auto del 18 de enero de 2023 a la Dra. Maria Amilbia Villa Toro¹ relevada mediante auto proferido el 30 de enero de 2023 por el Dr. Carlos Alberto Núñez, ultimo que ante la imposibilidad de asumir el cargo fue también relevado a través de providencia del 09 de marzo de 2023 por el Dr. ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA², de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP.

¹ Ver folio No. 021 del expediente digital

² Ver folio No. 031 del expediente digital

El abogado ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, aceptó su designación a través de correo electrónico el 24 de mayo de 2023 posterior a varios requerimiento realizados por el Despacho, remitiéndose la totalidad del expediente para los fines pertinentes.³

El representante judicial de los demandados dentro del término de traslado contestó la demanda, no obstante, no se opuso a las pretensiones al no contar con argumentos facticos ni jurídicos para controvertir las pruebas aportadas por la parte actora.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1.	
PAGARÉ No.	P79565213
CAPITAL:	\$20.000.000
DEUDOR:	EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALFONSO ANTONIO BARRAGAN BUSTAMANTE.
ACREEDOR:	GONZALO MARTÍNEZ QUIROGA
FECHA CREACION:	31-03-2015
FECHA V/CTO:	14-03-2021

³ Ver folio

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P, por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibidem.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme lo expresado en el artículo 244 C.G.P. en armonía con el art.793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normatividad transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecuta do..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por GONZALO MARTÍNEZ QUIROGA contra EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 096 del 09 de junio de 2023


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO